

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura acordó a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 **SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES** con ocasión de lo ocurrido en los últimos días con la propagación de la enfermedad de COVID-19 en todo el territorio nacional.

SANTIAGO DE CALI, 16 DE MARZO DE 2020.

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1º de julio de 2020. Se deja constancia que en consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, **a partir de la fecha se levanta la suspensión de términos judiciales dentro del presente asunto que había sido ordenada desde el 16 de marzo de 2020** mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Verbal Especial - Pertenencia

RADIC. 760013103019-2019-00094-00

Cali, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali remite el proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INUMEBLE ENTREGADO A TITULO DE COMODATO** radicado bajo la partida 760013103007-2019-00296-00 adelantado por BENJAMIN HILERA RENTERIA en contra de AMANDA VALENCIA para su acumulación al presente asunto, una vez revisado se advierte que aunque los requisitos previstos en el artículo 148 del C.G.P. que contempla lo relativo a la acumulación de procesos pudieran estar satisfechos a primera vista, lo cierto es que para entrar a determinar sobre su aceptación es imperativo considerar que esta clase de procesos declarativos específicamente el de **Restitución de tenencia**, se sujeta en forma especial a la normativa contenida en el artículo 385 del C.G.P. que regula sobre "*otros procesos de restitución de tenencia*" y que por remisión a las precedencias del artículo 384 del mismo código, exactamente a las comprendidas en el **numeral 6º** que señala en forma taxativa que **la acumulación en estos asuntos es inadmisibile**, la acumulación se torna improcedente, de ahí, que resta trascendencia para lo sucesivo cualquier otra interpretación sobre la valoración del cumplimiento de los requisitos de la norma general, pues se vuelven impertinentes para lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS decretada en forma oficiosa por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso con radicación 760013103007-2019-00296-00 de **RESTITUCIÓN DE BIEN INUMEBLE ENTREGADO A TITULO DE COMODATO** adelantado por BENJAMIN HILERA RENTERIA en contra de AMANDA VALENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente 760013103007-2019-00296-00 al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA MARIA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL- 7-2020


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria